

LA ESCUELA

Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año XV

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES,
NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR
Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES
SE CONTESTARÁN EN LAS COLUMNAS DEL PERIÓDICO

N.º 567

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital 50 céntimos de peseta al mes.—Fuera 1,50
trimestre.—Comunicados y anuncios, según convenio.
La no devolución del periódico significará que continúa
la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser
colaboradores dentro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

D. Matías Rodríguez.—D. Clemente Bravo,
D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.

SE PUBLICA TODOS LOS LUNES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma
número 17, ó en carta al Sr. Administrador.
Los pagos adelantados.
No se devuelven los originales.

León 9 de Octubre de 1899.

La Excm. Diputación de León,
adeuda á los Maestros públicos de la
provincia TRES AÑOS de sobresueldo ó
aumento gradual.

TRISTE SITUACIÓN

de
LA MUJER

EN LA SOCIEDAD MODERNA

I

No hay la menor duda de que la sociedad moderna tiene perfecta conciencia del valor moral de la mujer, del alto rango moral que le corresponde, de sus importantes atribuciones en la familia, de sus gravísimos deberes, y aun del bello ideal á que aspira; pero de ésto á que las prácticas correspondan á las teorías; de ésto á que le conceda la justa consideración que merece; de ésto á que la coloque en condiciones oportunas para que sea lo que puede, debe y quiere ser, ¿no hay una asombrosa distancia?

Se sabe que la mujer, á fuer de criatura racional, tiene un perfectísimo derecho al cultivo y desarrollo de todas las facultades de su espíritu; que es imposible llene bien sus delicadas obligaciones de hija, de amante, de hermana, de esposa ó de madre, sin que una profunda educación y una sólida instrucción le presten la aptitud correspondiente; que útil y provechosa la educación de adorno que por regla general se da á la de la clase acomodada, deja de serlo y hasta perjudicial desde el momento que no recae sobre un corazón cristianamente formado y sobre una inteligencia seriamente instruida; que casi todas las faltas de conducta en la mujer, y la mayor parte de sus defectos de carácter, sólo de la educación proceden; que su sensibilidad delicadísima y su imaginación vehemente necesitan un fuerte contrapeso intelectual que temple el vigor de su sentimiento, robustezca su razón y meto-

dice su raciocinio; que, en extremo susceptible é impresionable, con igual facilidad se deja conducir al bien que al mal, según el impulso que la dirija que de sus condiciones morales, de sus conocimientos y virtudes depende en gran parte la felicidad de cuantos la rodeen; que esencialmente ordenadora, educadora y moralizadora, bajo cualquier aspecto que su misión se mire, es de incalculable trascendencia; que la madre, meciendo la cuna de sus hijos ó estrechándolos en su regazo, puede decirse con razón que tiene en su poder la vida ó la muerte de los corazones y de las inteligencias, la paz ó la guerra de los hombres, la dicha ó la infelicidad de las naciones; y, sin embargo, como si nada de esto se supiese; como si no fuese hija de Dios, redimida por Jesucristo, igual al hombre y compañera del hombre; como si se desconociera la suma importancia de sus destinos; como si nada hubiera de influir en la dicha ó desdicha privada y pública, en lastimoso abandono cuanto á su educación é instrucción se refiere, sin más norma que casi un completo empirismo, la realidad dista tanto de la idealidad como dista el cielo de la tierra.

Si la dirección de los hijos en nuestros días ha de tener por objeto constituir una fuerza inteligente, productiva y creadora, la de las hijas ha de proponerse formar una armonía sublime de sensibilidad y entendimiento, una poesía viviente, un ángel humano; y, sin embargo de que en esa difícil obra ha de ser la mujer el principal artífice, se le cierran las puertas del saber, se falsean tristemente sus afectos, y la maravillosa penetración de su natural talento encuentra por pasto único la superficialidad, la ligereza, el desorden y la rutina.

La mujer profundamente cristiana y prudentemente instruida, dulce encanto social, es elemento fecundísimo de bien, fuente inagotable de ventura; y no obstante, ni padres, ni maestros, ni autoridades, ni gobiernos cuidan de que la educación

y la instrucción femenina correspondan á sus altísimos fines.

La mujer es capaz de más derechos y más prerrogativas de las que goza; que no disfruta más porque, dada su ilustración actual y su cultura, sería en extremo peligroso concederle ciertas libertades; y no obstante que el bien de ella y el de la familia y el de la sociedad reclaman urgentemente que se ensanche el círculo de sus facultades, ni se ensanche el de su educación é instrucción como base indispensable, ni nadie pide ni emprende en punto tan capital las mejoras necesarias.

Se repite y se pregona que la joya más preciada de la mujer es la inocencia; que su pureza vale más que todos los tesoros de la tierra; que su honor sólo con lo celestial es comparable; y que la pérdida de esa inapreciable joya deshonra á la culpable y á su familia; sin embargo que, para evitar tantos peligros como á la crédula mujer cercao, debiera ser defendida poderosamente por las leyes, rodeándola además de los exquisitos cuidados y de la paternal solicitud que su debilidad reclama, mientras una juventud licenciosa y multitud de hombres corrompidos viven casi exclusivamente dedicados á seducir doncellas y arrebatarse á las mujeres la nítida flor de la pureza; mientras, en completo abandono el pudor público, existe indulgencia para la corrupción é impunidad para la seducción, el adulterio masculino y el amancebamiento; mientras los más desenfrenados deseos corren á rienda suelta y campean con entera libertad los más denigrantes vicios; mientras por todas partes se ven excitativos para que la mujer pierda la castidad y para que deje de ser inocente; mientras que á la desgraciada que falta se carga de anatemas y se amnistia generosamente al culpable, nuestro Código penal, reflejo fiel de la conciencia pública, por una contradicción inexplicable, castiga con mucho más rigor los atentados contra la propiedad, que los que contra el honor y la honestidad se cometen.

Lo mismo el esposo que la esposa que falten á la fidelidad jurada, son reos de delito; y no obstante que de parte de la mujer está la sencillez, la debilidad, la inexperiencia, y la fuerza del sentimiento; y de parte del hombre la astucia, el poder, la experiencia y la fuerza de reflexión, cual si entre la falta de la una y la del otro mediase un abismo, á él se absuelve una y cien veces sin que se halle arrepentido, y á ella, aunque arrepentida sinceramente, se condena sin piedad en la primera, marcándola con la infamia y la deshonra.

Nada hay tan frágil como la mujer ignorante en brazos de la miseria; y no obstante, mientras el hombre monopoliza multitud de trabajos impropios de su robustez, y de sus fuerzas, usurpando así el sustento á innumerables desdichadas; mientras las infelices trabajadoras que ganan más, apenas ganan para no morir de hambre, centenares de miles de jóvenes, desconociendo hasta los más triviales elementos de bien y de mal, de virtud y de vicio, de premio y de castigo, se ven en la horrible alternativa de venderse á precio vil, ó de vivir y morir en la mayor pobreza.

Ante las leyes de honor no hay diferencias; y sin embargo, se tiene por deshonoroso faltar á la simple palabra dada á un hombre, y por pasatiempo y solaz pisotear solemnes juramentos hechos á la mujer.

Por la maternidad, origen de amor purísimo, lazo de paz y de concordia entre los hombres, es acreedora la mujer á cuantos respetos y distinciones se le tributen; y no obstante, la maternidad, carga insoportable para muchas desgraciadas, es para muchísimas un sangriento calvario, en el cual la degradación, la vergüenza, la deshonra, la indigencia y aun el crimen forman el único cortejo de las víctimas.

Nuestras leyes civiles conceden á la mujer más derechos que las de todos los pueblos cultos; y sin embargo como las costumbres son más poderosas que las leyes escritas, convertida en regla la excepción y la excep-

ción en regla, sólo alguna vez dejan de ser letra muerta las tan decantadas prerrogativas legales del bello sexo.

Si para el pobre obrero la palabra *miseria* significa hambre y desnudez, para la desdicha que el trabajo vive significa además humillación y envilecimiento; y no obstante ser tan fácil que la joven ineducada é indigente convierta muy pronto su hermosura ó su cuerpo en instrumento de lucro, nadie tiende á tantas infelices como se ven en situación desesperada, una mano generosa que les separe del abismo.

Se sabe que la prostitución pública no aumenta indignación causa decirlo porque la privada se extiende hasta lo increíble; que el número de señoras y de mujeres dignas disminuye de un modo inverosímil, porque engruesa de un modo aterrador el de las hembras disolutas y livianas; que tras la ligera capa de decencia con que nuestra sociedad se cubre, existe la depravación más espantosa; que la incontinencia y la lascivia enervan y matan las fuerzas físicas y morales de los pueblos, llevándolos á la estupidez y al embrutecimiento; que á pasos agigantados el cáncer mortífero de la impudicia corroe las entrañas de nuestra nación, amenazando desolación y ruina; se sabe, en fin, por no multiplicar hasta lo infinito esta serie de dolorosas afirmaciones, que economistas, estadistas, moralistas y hombres previsores levantan su voz horrorizados de lo que ven y de lo que puede sobrevenir; y sin embargo, impasibles ante tanta y tan terrible corrupción, dejándola crecer y crecer, corre desbordado el torrente, sin que siquiera se piense en ponerle diques.

¿Y no es esto la más repugnante de las aberraciones, la más inaudita de las anomalías, la más incalificable de las locuras y el más atroz de los delirios?

En uno de los libros más antiguos del mundo, *El Menú de la India*, se lee esta profundísima sentencia: «Los dioses no estarán satisfechos hasta que la mujer se halle debidamente considerada.» Parafraseando esas sublimes palabras, nosotros debemos decir: «Jamás alcanzará nuestra sociedad la perfección á que aspira sin que honre á la mujer como merece.»

Mientras se diga con razón ¡pobres mujeres! se dirá también con ella: ¡pobres hombres y pobre sociedad!

A. T.

Tomamos de nuestro colega *El Critico* el siguiente artículo, con el cual estamos de completo acuerdo:

Contra el idioma Nacional

Ha regresado á Madrid el ministro de Fomento, señor Pidal. Su es-

tancia entre nosotros debe ser breve, por cuanto ha dejado á sus secretarios y servidores en la capital guipuzcoana.

Su primera ocupación en esta corte ha sido visitar al señor Durán y Bas, ministro de Gracia y Justicia, para manifestarle que queda complacido en su pretensión de que las diversas regiones de España, pueden nombrar los Maestros de primera enseñanza que más les plazcan, ó sea, los naturales de la región excluyendo á los que sean de otras provincias ó regiones.

En efecto, el nuevo reglamento de provisión de Escuelas, dando la elección de Maestros para las Escuelas de entrada á los ayuntamientos, y para las de oposición á los claustros de las Normales superiores, permite que, con gran facilidad, puedan colocarse en Cataluña, sólo los catalanes; en las provincias vascongadas, sólo los vascos; en Galicia, sólo los gallegos, y así sucesivamente.

El idioma castellano recibe con esto un rudo golpe. Hoy, el Magisterio castellano se esparce por toda la península llevando la lengua á todas partes, y el Magisterio de las regiones ejerce en pueblos castellanos donde corrige su provincialismo de lenguaje; pero en lo sucesivo, se cerrarán ciertas regiones á piedra y lodo para el Magisterio extraño, y pronto en todas sus escuelas se enseñará solo y exclusivamente en su dialecto. Esto es uno de los medios de romper la unidad nacional y de infiltrar odios y diferencias entre las provincias.

Esta grande desgracia nos ha traído el partido conservador, esta es la manera de regenerar al país y de mejorar á la pobre nación española, á los cuatro siglos justos de terminada aunque no por completo, la obra que comenzó Pelayo.

Error tan grande lo comete el marqués de Pidal, ese fanático que obliga á la juventud á estudiar lenguas muertas, por que son ajenas, y pone los medios para que se destruya la lengua patria.

Abochorna que para tan menguada obra se tome como instrumento al Magisterio de primera enseñanza, y causa rubor é indigna el ánimo de todo patriota, ver que son dos ó tres Maestros castellanos los que han escrito ese monstruoso reglamento que lleva en su seno el germen de la disolución del Magisterio y el primer barreno que ha de estallar haciendo que salte en pedazos esta patria querida, sobre la que se cierne una bandada de cuervos, como las comunidades religiosas, el regionalismo, el separatismo, el carlismo, la ignorancia, la intransigencia religiosa y tantas otras plagas que acabarán con España.

¡Tan infausta noticia ha tenido

que comunicar el señor Pidal al señor Durán y Bas!

Ambos ministros habrán quedado satisfechos al ver que con el nuevo reglamento de provisión de escuelas, cada región escogerá sus maestros. En adelante será inútil que los maestros ilustrados y trabajadores vayan de su región á otra á practicar esa indigna farsa que se llama oposición-revalida. El que con su acento provincial no revele ser hijo de la región no se colocará, y á los que hoy día ejercen en región extraña ya se buscará el medio de hacerlos abandonar sus destinos, como se ha buscado el de hacer cesar á los catedráticos del instituto de Manresa, que cometieron el pecado, según de público se dice, de negarse á enseñar en catalán, como pretendió el caciquismo de aquella localidad.

Es de todo punto preciso que el Magisterio de primera enseñanza se ponga en guardia y se decida á trabajar por la unidad de la patria y por la conservación de una lengua nacional, lo que no impide el cultivo y conservación de las lenguas regionales. Al hombre que posee varios idiomas se le considera como ilustrado y meritotio; pues los que poseemos un dialecto y la lengua de la nación llevamos ventaja á los que sólo poseen el castellano. El hombre que sólo habla el dialecto de su provincia, es un ser incompleto que no puede valerse á sí mismo dentro de España y mucho menos en el extranjero, en donde, dígame lo que se quiera, tardaría muchos siglos en ser conocido el catalán, el valenciano, el gallego ó el vascuence como ya se conoce la lengua castellana.

¡Qué contraste! En Francia forma parte del bachillerato el estudio del castellano, y en España se reúnen dos ministros de la corona para comunicarse que ya está establecido el modo de destruir la lengua española dentro de la Península.

¿Quién pondrá dique á tanta desventura?

NOTICIAS GENERALES

Pagos.—Por la Secretaría Intervención de fondos de primera enseñanza se han expedido libramientos á favor de los habilitados, por obligaciones del primer trimestre:

ASTORGA.—Benavides.—Brazuelo, (p).—Carrizo, (p).—Hospital.—Otero Escarpizo.—Quintana Castillo.—Rabanal.—Santa Colomba.—Santa María del Rey.—Turcia.—Valderrey.—Villagatón.—Villamejil.—Villares de Orbigo.—Castriello los Polvazares.—Truchas, (p).

LA BAÑEZA.—Cebrones del Río, (p).—Quintana y Congosto.—Riego la Vega.—San Cristóbal.—San Pedro Bercianos, (p).—Valdefuentes.—Villazala.

LEÓN.—Armunia, (p).—Carrocera.—Gradefes.—Mansilla de las Mu-

las, (p).—Mansilla Mayor.—Onzonilla.—Rioseco, (p).—Vega de Infanzones.—Villasabariego.

MURIAS.—Cabrillanes.—Láncara, (p).—San Eniliano.—Santa María de Ordás.—Riello.

PONFERRADA.—Castropodame (p).—Encinedo, (p).—Iguña (p).—Lago de Carucedo.—Molinaseca.—San Esteban, (p).—Priaranza.—Puente Domingo Flórez, (p).

Don Cástor Ibáñez.—RIANO.—Cistierna, (p).—Salamón (p).—Villayandre (p).

Don Manuel González.—Acebedo.—Boca de Huérgano.—Burón, (p).

Don Melquiades Fernández.—Prado.—Prioro.—Valderrueda.

VALENCIA.—Campo Villavidel.—Cimanes de la Vega (p).—Fresno, (p).—Gordoncillo.—Gusendos.—Izagre.—Valdemora.—Valencia.—Valverde Bariquez.—Villabraz.—Villahornate.—Villanueva.

SAHAGÚN.—Bercianos de Camino.—Calzada.—Canalejas, (p).—Cez.—Cebanico, (p).—Cubillas de Rueda.—El Burgo.—Escobar.—Galleguillos, (p).—Gordaliza.—Grajal.—Joara.—Sahagún.—Sahelices.—Valdepolo.—Villamartin.—Villamizar.—Villamoratiel.—Villazanzo, (p).

LA VECILLA.—Boñar.—La Er-cina.

VILLAFRANCA.—Balboa.—Barjas.—Trabadelo.—Vega de Valcárcel.

Apertura del curso.—El día 1.º se ha abierto en los establecimientos docentes sostenidos por el Estado.

Nuevo Colegio.—La profesora doña Anuncia Díez García, que ha obtenido todas las notas de Sobresaliente en su carrera, ha abierto un Colegio de niñas y Academia de labores desde el día 1.º de los corrientes.

El nuevo Colegio está instalado en esta ciudad en la calle de Santa Ana, número 33 principal.

Defunción.—Víctima de rápida enfermedad ha fallecido en León la señora doña Telesfora Regueral Flórez, virtuosa compañera de don José Buceta, inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Enviamos nuestro sentido pésame á nuestro distinguido amigo el señor Buceta, por la muerte de su esposa; y Dios le dé la resignación necesaria para sufrir con paciencia la pérdida de ser tan querido.

Advertencias.—Con motivo de haberse hallado en cama unos días nuestro director hacer la confección y distribución del periódico nos hemos visto en la precisión de no poder publicar el número correspondiente al lunes de la anterior semana.

En cuanto haya motivo para publicar alguna disposición procuraremos dar el número doble para subsanar la falta.

**

En el presente número reproducimos algunas planas del folletín correspondiente al número anterior, por estar equivocadas.

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de las Escuelas y Auxiliares, facultades de instrucción, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 94. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 95. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 96. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 97. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 98. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 99. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 100. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas...

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos de los aspirantes que correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898...

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y a propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al Registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el de 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derachos pasivos, á tonor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 60. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 61. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 62. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 63. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 65. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 66. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el Boletín oficial del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la Gaceta de Madrid si son hechos por el Director general de Instrucción pública o por el ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 78. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 79. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 80. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 81. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 82. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 83. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 84. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la...

Art. 85. La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

Art. 86. Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sea de párvulos, tomarán al acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 87. En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

Art. 88. Las Escuelas y Auxiliares vacantes para las cuales se haya hecho, al publicarse este reglamento, tres ó mas nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistos en el turno correspondiente.

Art. 89. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 90. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 91. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 92. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 93. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 94. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Art. 95. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros que por el Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo, pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

Y concursos anunciados con sujeción el mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya previsión según el reglamento que ahora se deroga, corresponde al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes a que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros retirados, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión a que se refieren los arts. 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las Auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primer que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas a oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concursos de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 1898, o por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurren-

Dirección General de Instrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectores y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por prescripción de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior si se hiciere algún nombramiento de Maestro,

rá el nombramiento según el orden en que el interesado ennumerare las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discretionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presente los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra o Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Habiéndose notado en el reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la Gaceta de Madrid del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecen incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

RECTIFICACIONES

Reglamento de provisión de Escuelas públicas

REAL ORDEN

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán a la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Disposiciones transitorias

1.ª El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones